



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

ASTRID BERRIO GIL
Secretario.

Diciembre primero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1894
RADICADO N° 1998-04931-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON AUTO QUE ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por MARIA MARLENY OSORIO LÓPEZ y JOSÉ GUILLERMO VALENCIA PARRA, en contra de MARIA ROSALBA CHAVARRIAGA DE MUÑOZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Ofíciase.

TERCERO: Infórmese al secuestre LUIS ALFONSO CÓRDOBA CADAVID sobre el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro sobre el inmueble

objeto de la medida cautelar. De la misma manera se le informará que deberá hacer entrega del mismo a la persona que los detentaba al momento de la diligencia de secuestro y rendir cuentas finales y comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación mediante la cual se le informe la decisión aquí tomada, so pena de no señalarse honorarios definitivos **Oficiese**.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

ASTRID BERRIO GIL
Secretaria.

Noviembre treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1888
RADICADO N° 2011-01010-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COEXITO S.A.S., en contra de EDWIN SANTIAGO RUIZ RAMÍREZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el proceso. Ofíciase

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que, por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

ASTRID BERRIO GIL
Secretaria.

Noviembre treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1871
RADICADO N° 2014-00087-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de JOHN JAIRO GOMEZ OCHOA y VLADIMIR SALGADO BOHORQUEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el proceso. Oficiese

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüi, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

ASTRID BERRIO GIL
Secretaria.

Noviembre treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1872
RADICADO N° 2014-00226-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE BARCELONA P.H., en contra de RAMIRO HERRERA ZULETA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el proceso. Ofíciase

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

ASTRID BERRIO GIL
Secretaria.

Noviembre treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1889
RADICADO N° 2016-00305-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA - COOGRANADA, en contra de BERNARDO ALONSO SANTAMARIA ATEHORTUA y BEATRIZ ELENA SANTAMARIA ATEHORTUA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el proceso. Oficiese

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre primero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00730-00

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago, previo pronunciamiento del Despacho, deberá acreditarse la calidad de representante legal de REINTEGRA que ostenta el señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre primero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1895

RADICADO N° 2017-00857-00

Mediante comunicación que antecede, la operadora de insolvencia ANDREA SÁNCHEZ MONCADA, adscrita al Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia – Seccional Antioquia, informa al Despacho de la aceptación de la Solicitud de Negociación de Deudas presentada por el demandado señor JOSÉ CESAR AUGUSTO GARCÍA SUAREZ, a efectos de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 545 del C.G.P.

Al respecto, señala el Art. 545 núm. 1º. Del C.G.P. en su parte pertinente:

“Art. 545.- A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.(...)”

Por su parte en la parte final del inc. 2º del Art. 548, se dispone: *“(...) En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”*

(...)”

Dado lo anterior, procederá el Despacho a declarar la suspensión del proceso, de conformidad con lo dispuesto por la norma en cita.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del proceso en contra del demandado JOSÉ CESAR AUGUSTO GARCÍA SUAREZ, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 545 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Oficiese a la operadora de insolvencia ANDREA SÁNCHEZ MONCADA, adscrita al Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia – Seccional Antioquia, a fin de que, en los términos del art. 544 del C.G.P., se sirva informar a esta dependencia judicial, las fechas de inicio y terminación del procedimiento de negociación de la deuda, y en todo caso, informar de la finalización de la actuación, a efectos de resolver lo procedente frente a la continuidad del trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario.

Diciembre primero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1893
RADICADO N° 2018-00175-00

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede, la subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, informa de la cesión de los derechos de crédito en el presente proceso a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A..

De otro lado, el apoderado judicial de la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, como cedente, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y tenerla a esta como cesionaria del

crédito, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de los títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

Se reconoce personería al abogado CRISTIAN CAMILO MESTRA PADILLA portador de la T.P. 215.537 del C.S.J.

SEGUNDO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO respecto de la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

TERCERO: Se continua con el trámite del proceso respecto de los derechos de crédito que ostenta la demandante BANCOLOMBIA S.A..

NOTIFIQUESE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre _____ de 2021

ASTRID BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver. Existe embargo de remanentes solicitado por el juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, respecto del demandado WILLIAM VELÁSQUEZ PALACIO.

ASTRID BERRIO GIL
Secretaria.

Noviembre treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1890
RADICADO N° 2018-00527-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. cesionaria de COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de WILLIAM VELÁSQUEZ PALACIO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el proceso, las cuales quedaran por cuenta del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, para el proceso EJECUTIVO que allí se adelanta bajo el radicado 2021-00181, respecto del demandado WILLIAM VELÁSQUEZ PALACIO, en virtud del embargo de remanentes comunicado por esa dependencia judicial mediante oficio N° 1402 del 19/07/2021. Oficiese

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1883

RADICADO N° 2019-00079-00

En escrito obrante a folio 119 y sgtes, solicita el apoderado de la parte actora, la aclaración de la sentencia proferida por este despacho el día 10 de agosto de 2020, ya que en ella se habla de VERBAL SUMARIO cuando en realidad por la cuantía es un proceso VERBAL. A demás en la parte resolutive, no se hizo alusión al folio de matrícula sobre el cual recae la hipoteca.

Al respecto y acorde al artículo 285 del Código General del Proceso: *“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Así también, el art. 286 Ibídem, establece: *“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, la corrección solicitada a luz de los citados artículos es procedente, pero se aclara que la prescripción opera solo respecto del bien inmueble identificado con M.I NO. 001-527991, pues respecto de la matrícula No. 001-32920, no se hará ninguna claridad por lo ya indicado en la sentencia del 10 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que se trata de un proceso VERBAL. En igual sentido se aclarará los numerales primero y segundo de la sentencia verbal de prescripción extintiva de obligación y gravamen hipotecario fechada del 10 de agosto de 2020, de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar extinguida por prescripción, la obligación ejecutiva, contenida en la Escritura Pública Número 732 del 30/04/1980, de la Notaría Diez (10) de Medellín (Antioquia), registrada en la Anotación 4º del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la M. I. 001-527991 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, y por consiguiente la hipoteca, constituida a favor de BANCO NACIONAL; en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la providencia del 10 de agosto de 2020 y el presente auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena la cancelación de la hipoteca otorgada mediante Escritura Pública Número 732 del 30-04-1980 de la Notaría DIEZ (10) de Medellín (Antioquia) a favor de BANCO NACIONAL, gravamen hipotecario registrado en la Anotación 4º del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la M. I. 001-527991 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, constituido por CORREA ACEVEDO Y COMPAÑÍA COMANDITA POR ACCIONES a favor de BANCO NACIONAL. Exhórtese a la notaria decima (10) de Medellín en tal sentido.

RADICADO N°. 2019-00079-00

TERCERO: Los demás numerales quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüi, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre treinta de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00218-00

No se accede a la solicitud de la parte demandante en cuanto a dictar auto de seguir adelante a ejecución. Adviértase que aún no se ha efectuado la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P.

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se concede a la parte actora el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, diciembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGUÍ.

Noviembre treinta de dos mil veintiuno.

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO NRO. 2019-00356-00.

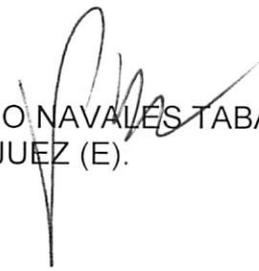
Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por el Art. 593 del Código General del Proceso numeral 1 y el artículo 599, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas XEC-95C, de propiedad del demandado JHON JAIRO CUERVO RAMIREZ, inscrito en la Secretaría de Tránsito Municipal de Sabaneta. Oficiése en tal sentido a la Secretaria Tránsito Municipal de dicha localidad. Librese el oficio correspondiente.
- 2) Sobre la diligencia de secuestro, se resolverá una se allegue la constancia de inscripción de embargo.
- 3) Se decreta el embargo de la cuenta de ahorro N° 542984 de la entidad BANCOLOMBIA de propiedad de la parte demandada JHON JAIRO CUERVO RAMIREZ.

Se limita el embargo a la suma de \$26'000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO TULIO NAVALÉS TABARES.
JUEZ (E).

j.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚI - ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2477
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00356-00
FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑORES
SECRETARIA DE
TRANSPORTE Y TRANSITO
DE SABANETA ANTIOQUIA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO: JHON JAIRO CUERVO RAMIREZ. C.C. Nro. 15.335.665

Me permito comunicarles, que en el proceso de la referencia y mediante auto de la fecha, se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas XEC-95C, denunciado como de propiedad del demandado.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente historial actualizado del vehículo con la nota de embargo.

Atentamente.

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2478
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00356-00
30 de noviembre de 2021

Señores
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO: JHON JAIRO CUERVO RAMÍREZ. C.C. Nro.15.335.665

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de la cuenta de ahorro N° 542984 de la entidad BANCOLOMBIA de propiedad de la parte demandada JHON JAIRO CUERVO RAMIREZ.

Se limita el embargo a la suma de \$26'000.000.”

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320190035600

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL

Secretaria

J



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre treinta de dos mil veintiuno

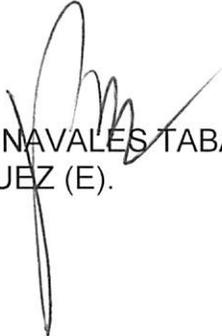
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-00522

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada OSCAR ALEJANDRO FRANCO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.455.424, al servicio de PREBEL S.A.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaría

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2476
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2019-00522-00
FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
PREBEL S.A
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. NIT. 890.901.176-3
DEMANDADO: OSCAR ALEJANDRO FRANCO SUAREZ. C.C. Nro. 1.039.455.424

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada OSCAR ALEJANDRO FRANCO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.455.424, al servicio de PREBEL S.A”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320190052200.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

ASTRID BERRIO GIL
Secretaria.

Diciembre primero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1891
RADICADO N° 2019-00623-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de EDGAR DE JESÚS PÉREZ MUÑOZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

ASTRID BERRIO GIL
Secretaria.

Diciembre primero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1892
RADICADO N° 2019-00906-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de JANNETH PINZON GALVIS.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos base de la acción con la constancia de que la obligación fue cancelada en su totalidad, para cuyo efecto la parte interesada deberá allegar el arancel judicial.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüi, diciembre _____ de 2021

ASTRID BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez: Le informo que en el presente proceso no hay embargo de remanentes, ni memoriales sobre remanentes pendientes para resolver. A su estudio, hoy 30 de noviembre de 2021.

Astrid Berrio.
Secretaria.

Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1875
RADICADO N°. 2020-00244

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, en el escrito que antecede; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., este Juzgado.

R E S U E L V E

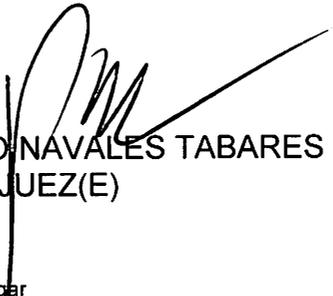
PRIMERO: Terminar el presente proceso ejecutivo con sentencia instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR contra EDWIN ALEXANDER ARGAEZ SEPULVEDA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas previas decretadas, siempre y cuando se hayan perfeccionado. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: En caso de existir retenciones por concepto de embargo, entregar a favor de la parte demandada.

CUARTO: Se dispone el archivo del presente proceso, previa anotación en el registro de actuaciones.

NOTIFIQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre primero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO 1857
RADICADO N°. 2020-00647-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en los autos inadmisorios, y teniendo en cuenta que el nuevo escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda en proceso VERBAL SUMARIO con pretensiones principales de resolución de contrato instaurada por COLOMBIANA DE VIGILANCIA TECNICA COVITEC LTDA y pretensión declaratoria de responsabilidad civil extracontractual instaurada por MARIA LUZMILA PARRA MOLINA, en contra HOSPIHOGAR Y SUMINISTROS MEDICOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

2.- ORDENAR la notificación a la parte demandada del presente auto admisorio, notificación que se hará de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020 y se correrá traslado por el término de DIEZ (10) días para contestar la demanda, según lo dispone el artículo 391 ibídem.

Realizada la notificación en los términos del artículo 291 del C. G. P., el demandante allegará al proceso constancia de la entrega del aviso expedida por la empresa de servicio postal, así como copia del aviso y de los documentos enviados, los cuales deberán estar cotejados y sellados por dicha empresa, o en su defecto conforme al artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020 que indica que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la

dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Además, se les hace saber que de acuerdo con el artículo 3° ibídem: *“Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo al correo respectivo”*.

3- Se reconoce personería al abogado STEVEN GIOVANNY BENAVIDES TORRES., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-0120-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada, procede el despacho a corregir la providencia de fecha 28 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la empresa a oficiar es SEGURIDAD RAM LTDA y no como erróneamente se indicó "HOTEL HYATT REGENCY". En todo lo demás el auto quedará en firme.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagúí, diciembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 01373/2021/00120/00
30 de noviembre de 2021

Señores: SEGURIDAD RAM LTDA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO TORO SALAZAR C.C. 3.449.921
DEMANDADO: LEIDY MILENA CASTAÑEDA QUINTERO C.C. 1036606105

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente o convencional que devenga la parte demandada, LEIDY MILENA CASTAÑEDA QUINTERO al servicio de SEGURIDAD RAM LTDA.”

Oficiése en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320210012000.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Primero de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1899
RADICADO N°. 2021-00280-00

CONSIDERACIONES

Estudiado el presente proceso, se advierte que el demandado, se encuentra notificado a través de medios electrónicos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte actora acredita como obtuvo el correo electrónico de este.

Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el día 20 de septiembre de 2021 (Fl.3 del PDF No. 6), sin que dentro del término oportuno el demandado GILDARDO CORREA QUIRÓZ, contestará demanda, ni formulará excepciones, ni acreditará el pago de lo adeudado, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO POPULAR S.A. en contra de GILDARDO CORREA QUIRÓZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.735.000.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagúí, diciembre ____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Diciembre primero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1867
RADICADO N°. 2021-00316-00

CONSIDERACIONES

Estudiado el presente proceso, se advierte que el demandado, se encuentra notificado a través de medios electrónicos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte actora acredito como obtuvo el correo electrónico de estos.

Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el día 10 de agosto de 2021 (Fl.1 del PDF No. 06), sin que dentro del término oportuno la demandada MARIAN ALEXANDRA VARGAS MONSALVE, contestará demanda, ni formulará excepciones, ni acreditará el pago de lo adeudado, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de MARIAN ALEXANDRA VARGAS MONSALVE, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.550.000.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagúí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Diciembre primero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1885
RADICADO N°. 2021-00322-00

CONSIDERACIONES

Estudiado el presente proceso, se advierte que el demandado, se encuentra notificado a través de medios electrónicos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte actora acredita como obtuvo el correo electrónico de estos.

Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el día 25 de agosto de 2021 (Fl.2 del PDF No. 05), sin que dentro del término oportuno el demandado CRISTIAN DAVID VÉLEZ GALEANO, contestará demanda, ni formulará excepciones, ni acreditará el pago de lo adeudado, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFAMA, y contra CRISTIAN DAVID VÉLEZ GALEANO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$100.000.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, diciembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre primero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1886
RADICADO N°. 2021-00342-00

CONSIDERACIONES

Estudiado el presente proceso, se advierte que la demandada, se encuentra notificado a través de medios electrónicos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte actora acredito como obtuvo el correo electrónico de esta.

Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el día 31 de agosto de 2021 (Fl.1 del PDF No. 04), sin que dentro del término oportuno la demandada CLAUDIA MARCELA ESTRADA GÓMEZ, contestará demanda, ni formulará excepciones, ni acreditará el pago de lo adeudado, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de CLAUDIA MARCELA ESTRADA GÓMEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.155.000.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, diciembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Primero de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO N°. 2021-00414-00

Se incorpora al expediente constancia de envío de la notificación al demandado **JUAN ESTEBAN TORRES PALACIO**, a través de medios electrónicos, a la dirección de correo informada por el apoderado demandante y con el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el día 25 de agosto de 2021 (PDF No. 5), por lo que se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al de su recepción. Por Secretaría procédase a contabilizar el término de notificación.

Ahora bien, frente a la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora de ordenarse seguir adelante con la ejecución, se tiene que no es posible acceder a ello, teniendo en cuenta que como estamos frente a un proceso ejecutivo con garantía real deberá cumplirse los presupuesto señalados en el Art. 468 Num. 3 del CGP., esto, que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte actora para que aporte la constancia de inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1850

RADICADO N° 2021-00534-00

En proveído que antecede, se inadmitió la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a fin de que la parte actora, subsanara las falencias anotadas en dicha providencia.

Dentro del término legal para subsanar la demanda (5 días después de notificado por estados), revisado el programa de Nueva Consulta Jurídica, así como el correo institucional se observó que la parte actora no emitió pronunciamiento alguno, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por las sociedades SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SAS., y ARRENDAMIENTOS UNIVERSAL SAS., contra LUIS DARÍO RAMÍREZ LÓPEZ y JULIÁN VANEGAS MAZO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Los anexos de la demanda se devolverán sin necesidad de desglose previa cancelación del registro de actuaciones y sin necesidad de

que comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso, art. 122 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav.
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Primero de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1849
RADICADO N°. 2021-00697-00

Revisada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, instaurada por el BANCO AGARIO DE COLOMBIA S. A., contra la sociedad TRILLADORA MANÁ S. A. S., y contra FABIÁN DE JESÚS URREGO CANO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y 90 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º, lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar los hechos y las pretensiones ya que se advierte que, tanto en los hechos como en las pretensiones, se hace referencia a que uno de los títulos valor tiene como fecha de vencimiento el 13 de julio de 2020, pero al revisar los títulos valor allegados, se encuentra que esto no es cierto.
- De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo precitado, deberá adecuar los hechos y las pretensiones ya que, solicita unos intereses remuneratorios desde el 14 de mayo de 2020 hasta el 14 de junio y por su parte los intereses moratorios, los solicita también desde el 15 de mayo de 2020 hasta el 21 de julio de 2021, más lo que se causen de ahí en adelante.
- Se indicará con claridad, por qué solicita que se libre mandamiento de pago por los dos pagares en contra de la sociedad y en contra de su representante legal como persona natural, si éste último no suscribió ambos pagarés en las mismas calidades.
- Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.

- Deberá la parte actora informar de forma precisa el domicilio de la parte pasiva, indicando barrio sector y/o comuna, toda vez que en el encabezado de la demanda expresa que el domicilio es Medellín, y en el acápite de notificaciones indica Itagüí, así las cosas, se servirá dar claridad al escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaría (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Primero de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1853
RADICADO: 2021-00700-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA incoada por BIBIANA PATRICIA QUICENO BEDOYA contra PABLO ANDRÉS ATEHORTÚA ATEHORTÚA, con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el documento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º, lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, ya que se debe redactar un hecho y una pretensión por cada letra de cambio aportada, y cada interés solicitado, determinando expresamente la fecha a partir de la cual pretende los intereses de mora para cada pretensión teniendo en cuenta la fecha en que se hace exigible la obligación según los documentos aportados.
- Los hechos se constituyen en fundamento y causa de la pretensión. Teniendo en cuenta lo anterior, se complementarán los hechos con las pretensiones de la demanda, en cuanto a referir allí de manera clara y expresa, el fundamento factico que sirve de sustento a los hechos y a las pretensiones de la demanda.
- Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,
Antioquia,

RESUELVE:

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

El (la) abogado (a) ANA MARÍA ZULUAGA BEDOYA con T. P. 315.328 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, diciembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Primero de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1854
RADICADO N° 2021-00704

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”

Encuentra el despacho que el documento allegado como título ejecutivo no cumple las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que el citado artículo establece los requisitos necesarios que debe reunir todo documento para que se constituya en título ejecutivo, esto es, la obligación debe ser clara, expresa y exigible y debe constituir plena prueba en contra del deudor, presupuestos que no cumple, por cuanto no es claro el documento aportado, no está clara ni expresa la fecha de exigibilidad para cancelar la suma adeudada, estos es, dada la finalidad de los procesos ejecutivos, la cual es hacer efectivo el derecho cierto pero insatisfecho, es indispensable que tal obligación conste con certeza en un documento, pero no puede ser un documento cualesquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez la certeza, de manera de que su lectura dé a conocer quién es el acreedor, quien es el deudor, cuanto o qué cosa se debe y desde cuándo. De suerte que, sólo un documento dotado de éstas características, estaría revestido de eficacia y con la certidumbre necesaria para hacerse valer coercitivamente mediante una acción ejecutiva.

Así, encuentra el Despacho que el documento enunciado en la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado verdadero título ejecutivo, como bien la manifiesta la apoderada, el contrato de prestación de servicios no contiene expresamente el plazo en el que se haría exigible la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva promovida por JOHAN ANDRÉS MEJÍA en contra de ISABEL CRISTINA VASCO y ANDRÉS FELIPE GAVIRIA VASCO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, ni que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

La abogada NADIA CATHERINE CASTRILLÓN MEDINA con T. P. N° 286.550 del c. S. de la J., representa los intereses de la parte actora

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, diciembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1855

RADICADO N° 2021-00705-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se advierte que las facturas de venta arrimadas como base de recaudo ejecutivo carecen de la fecha de recibo, por lo que no cumplen con los requisitos del art. 774 C. Co. Modificado por el art. 3° de la ley 1231 de 2008, el cual señala en su numeral 2° *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

En consecuencia, comoquiera que los títulos base de recaudo allegados con la demanda – facturas de venta, no cumplen con los requisitos exigidos por la Ley, no será otra la decisión que denegar el mandamiento deprecado.

Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o denegarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por JORGE ALBERTO MEJÍA, a través de apoderado judicial, contra DIANA CAROLINA VARGAS SANMARTÍN, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose ni de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: El (la) Abogado (a) LEÓN ANDRÉS CADAVID BERRÍO, portador (a) de la T. P. 268.891 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Primero de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1862
RADICADO N°. 2021-00706-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda VERBAL SUMARIA de Restitución de Inmueble Arrendado (Vivienda Urbana), incoada por MARI LUZ CHICA FLÓREZ, a través de apoderado (a) judicial, contra ANTONELLA BOTERO ORTIGOZA y BÁRBARA CECILIA BOTERO ORTIGOZA el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. SEÑALARÁ los linderos del inmueble objeto de restitución de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 del C. G del P.: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”*.
2. APORTARÁ un nuevo poder, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C. G. del P., toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, esto es, un poder en cual se individualizará clara y completamente el bien inmueble objeto de restitución, la causal o causales que se invocan para la restitución (cuales son los cánones adeudados).
3. El Artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, indica: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que*

deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, igualmente el artículo 6° dispone: “*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”. En tal sentido dará cumplimiento a estos requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1863
RADICADO N° 2021-00708-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de REINTEGRA S. A. S., contra ÁLVARO ACOSTA RIVERA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$11'847.540.43, por concepto de capital representado en pagare sin número, allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) SANTIAGO TABORDA RINCÓN, portador (a) de la T. P. 304.471 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Primero de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00708-00

PREVIAMENTE a decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor, de propiedad de la parte demandada se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar el correspondiente certificado expedido por la oficina de tránsito correspondiente (Historial) donde se encuentra inscrito el referido vehículo, esto de conformidad con la ley 769 del 2002 artículo 48 "(...) así mismo las autoridades judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él."

De otro lado, por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

. PREVIAMENTE a decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor, cumplir requisito.

. Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: ÁLVARO ACOSTA RIVERA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2512/2021/00708/00
01 de diciembre de 2.021

Señores
TRANSUNIÓN S. A.
solioficial@transunion.com
santiago.taborda@dynamisjuridica.com
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: REINTEGRA SAS.
DEMANDADO: ÁLVARO TABORDA RINCÓN C.C. 79.131.918

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria (e)
fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de diciembre dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1964
RADICADO N° 2021-00709

ANTECEDENTES

Procedente del Centro de Servicios del Municipio de Itagüí, ha llegado la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA SAS., en contra de ÁNGELA YANETH ARAQUE RESTREPO, cuyo domicilio y dirección para notificaciones, según manifestación del apoderado es la CARRERA 58 FF N° 60 B 24 URBANIZACIÓN TERRANOVA II PRIMERA ETAPA LOTE N° 29 del Municipio de Itagüí (Comuna Cinco), sin embargo, antes de asumir conocimiento, se debe verificar la competencia que tiene la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el párrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde conocer a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

El artículo en mención señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin

RADICADO N° 2021-00709-00

consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1º del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª número 74 – 67 Barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias; La Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, sostiene que ella sólo tiene competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre son los siguientes:

COMUNA CINCO

Barrio	Población
Las Acacias	902
Las Américas	1163
El Tablazo	7330
Calatrava	8826
Loma Linda	1410
Terranova N° 1 y N° 2	4601
La Aldea	9214
Balcones de Sevilla Ferrara	4206

Al entrar en el análisis de la demanda, se constata que el lugar del domicilio de la parte demandada es la CARRERA 58 FF N° 60 B 24 URBANIZACIÓN

RADICADO N° 2021-00709-00

TERRANOVA II PRIMERA ETAPA LOTE N° 29 del Municipio de Itagüí (Comuna Cinco).

Adviértase que en el caso objeto de examen, el domicilio y lugar para notificación de la parte demandada es la CARRERA 58 FF N° 60 B 24 URBANIZACIÓN TERRANOVA II PRIMERA ETAPA LOTE N° 29 del Municipio de Itagüí (Comuna Cinco), por lo que se concluye, sin lugar a equívocos que es evidente la carencia de competencia por razón de la cuantía (MÍNIMA), y del DOMICILIO (BARRIO TERRANOVA II, perteneciente a la COMUNA 5 DE ITAGÜÍ) debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose remitir la demanda al Centro de Servicios, para que la re direcciona al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de COMPETENCIA para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la redireccione al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

CÚMPLASE.



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1865
RADICADO: 2021-00712-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por MIRIAM SÁNCHEZ MORENO contra DUVAN ALEXANDER ROJAS VÉLEZ, con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el documento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º del C. G. P., lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, ya que se debe redactar un hecho y una pretensión por cada interés solicitado, determinando expresamente la fecha a partir de la cual pretende los intereses de plazo y de mora para cada pretensión teniendo en cuenta la fecha en que se hace exigible la obligación según los documentos aportados.
- Los hechos se constituyen en fundamento y causa de la pretensión. Teniendo en cuenta lo anterior, se complementarán los hechos con las pretensiones de la demanda, en cuanto a referir allí de manera clara y expresa, el fundamento factico que sirve de sustento a los hechos y a las pretensiones de la demanda.
- Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.

- INDICARÁ en el escrito de demanda, la dirección electrónica donde la parte ejecutada recibirá las notificaciones personales, núm. 10º del art. 82 del C. G del P.

- PREVIAMENTE a decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor, de propiedad de la parte demandada se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar el correspondiente certificado expedido por la oficina de tránsito correspondiente (Historial) donde se encuentra inscrito el referido vehículo, esto de conformidad con la ley 769 del 2002 artículo 48 “(...) así mismo las autoridades judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él.” Se le informa que ante la manifestación bajo juramento de que desconoce la información para notificación al demandado, en el historial solicitado se podrá consultar la dirección reportada por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

La señora MIRIAM SÁNCHEZ MORENO con C. C. 41.331.464 actúa en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, diciembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)
Fav